



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 26 MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: AUTO 002306 del 30 NOVIEMBRE DE 2020 a los Srs. **MEGALOGISTIK ML SAS**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DIRECCION ERRADA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **MEGALOGISTIK ML SAS** y que según guía número RA301515133CO, cuya causal es: **DIRECCION ERRADA** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (7) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 26 DE MARZO DE 2021 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____-todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



Servicios Postales Nacionales S.A. N° 900.062.917-9 D.G. 25 G 95 A 55
Atención al usuario: 07-01 023000-01 8000 111210 - servicios@npsn.gov.co
Intertec Concesionaria de Correo

472

Remite
Nombre Razón Social: MEGALOGISTIK ML SAS
Dirección: CALLE 31 NO. 13
Ciudad: BUCARAMANGA SANTAN
Departamento: SANTANDER
Codigo postal: 680006286
Envío: RA301515133CO

Destinatario
Nombre Razón Social: MEGALOGISTIK ML SAS
Dirección: TUNJUNAN
Ciudad: TUNJUNAN
Departamento: CUNDINAMARCA
Codigo postal: 251017
Fecha admisión: 12/02/2021 17:36:23

El empleo es de todos Mintrabajo

anga, 12 FEBRERO DE 2021

CORRESPONDENCIA DE VUELTA
24 MAR 2021
HORA _____
RECIBIDO _____

154

Ante Legal y / o Quien Haga las veces
MEGALOGISTIK ML SAS
ETRO 22 VIA COLPAPEL PARQUE INDUSTRIAL ACROPOLIS BODEGA N° 6
CIPA CUNDINAMARCA
CUNDINAMARCA
a@sopnuil.com - gerencia@megalogistik.co

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO AUTO 0002306 DE 2020
11EE20193000000000027562
7268001-14774168

Cordial saludo

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificaciones (vía Correo Electrónico y/o Terrestre Personal), se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo anterior se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra constante de SIETE (7) folios advertencia contra el presente acto administrativo notificado **SIN RECURSO**.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantiza el debido **proceso y el derecho de defensa**.

También se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,
Laura Berbeo Ardila
LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Proyecto: Laura B.
Correo electrónico: lberbeo@mintrabajo.gov.co

Recibido 25/02/21

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

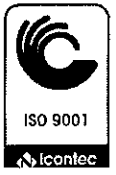
@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
COORDINACIÓN GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN

AUTO 002306

“Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa MEGA LOGISTIK ML S.A.S.”

30 NOV 2020

Bucaramanga,

Expediente ID: 7268001 – 14774168 del 27 de febrero de 2020

Radicación: 11EE201930000000027562 del 21/05/2019

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012 modificada por la Ley 868 del 23 de mayo de 2012 y la Resolución 2143 de 2014, Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio como resultado de las averiguaciones preliminares realizadas por el MINISTERIO DEL TRABAJO, previa comunicación a las partes de existencia de méritos para dar inicio al mismo, con fundamento en los parámetros fijados en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que con número de radicado 11EE201930000000027562 de fecha 21 de mayo de 2019, los señores NELSON PEREZ y JIMMY FONTECHA, en su condición de presidentes de las organizaciones sindicales denominadas SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO – SINALTRAINAL SECCIONAL BUCARAMANGA y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS – SINTRAINDAL SECCIONAL BUCARAMANGA, respectivamente, presentaron reclamación administrativa en contra de la empresa MEGA LOGISTIK ML S.A.S.

Argumentan los reclamantes que los señores GERARDO ARCINIEGAS SEPULVEDA, ESTEBAN REY CARVAJAL, JUAN CARLOS GAMARRA TRUJILLO, LUWIN GALVIZ BENAVIDEZ, LUSWIN EDUARDO PINZÓN DELGADO y VIRGILIO ACEVEDO BELTRAN, quienes son trabajadores de la

Continuación del Auto Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa MEGA LOGISTIK ML S.A.S.

empresa MEGA LOGISTIK ML S.A.S., en el mes de agosto del año 2018 se afiliaron a las organizaciones sindicales de lo cual se le informó al empleador.

En carta de fecha 14 de agosto de 2018 la organización sindical SINTRAINDAL notifica a la empresa el número de la cuenta bancaria para realizar las correspondientes consignaciones de las cuotas sindicales de sus afiliados.

Aducen los reclamantes que la empresa MEGALOGISTIK ML S.A.S. se niega a recibir documentación o correspondencia a radicar por parte de los trabajadores y las organizaciones sindicales en sus oficinas ubicadas en la ciudad de Bucaramanga, obligándolos a enviarla al Kilómetro 39 Autopista Norte Vía Tocancipá, Vereda Canavita, Sector Chicalá, Parque Logístico, lugar que no está al alcance de todos por estar en otra ciudad, buscando con ellos desconocer los derechos laborales y de asociación sindical de sus trabajadores.

Manifiestan que a pesar de los múltiples requerimientos, solicitudes y notificaciones a la empresa MEGA LOGISTIK ML S.A.S., esta no ha efectuado el descuento de las cuotas sindicales que legalmente son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente mencionan que la empresa MEGA LOGISTIK ML S.A.S., a través de su representante legal, se niega a reconocer la afiliación de sus trabajadores a las organizaciones sindicales lo que claramente constituye una violación al Derecho de asociación Sindical.

En razón de lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación, de la Dirección Territorial Santander, a través del auto No. 000717 del 06 de marzo de 2020, ordenó INICIAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, por presuntos actos atentatorios al derecho de asociación sindical. Este auto es comunicado a los interesados.

A través de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, el Ministro del Trabajo, por causa de la emergencia sanitaria originada por el coronavirus COVID – 19, ordenó la suspensión de los términos procesales de todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales hasta el 31 de marzo de 2020 (fls. 18 y 19), la mencionada disposición fue modificada por medio de la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020 estableciendo que la suspensión de términos procesales estaría vigente hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica (fls. 20 y 21)

El día 08 de septiembre de 2020, el Ministro del Trabajo, por medio de la Resolución 1590, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos para todos los trámites administrativo ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020 (fls. 22 y 23). Esta resolución fue publicada en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial No. 51.432 del 09 de septiembre de 2020.

Que el 18 de septiembre de 2020, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado requiere información a la empresa MEGA LOGISTIK ML S.A.S.

A través del radicado 05EE2020726800100007606 del 28 de septiembre de 2020, el Representante legal de la empresa MEGA LOGISTIK ML S.A.S. da respuesta al requerimiento efectuado.

Que en virtud de la comisión, el día 16 de octubre de 2020, se remite copia de la queja presentada por las organizaciones sindicales a la Fiscalía General de la Nación – Subunidad de delitos OIT.

Que mediante auto 001940 del 30 de octubre de 2020 se ordena comunicar a la empresa MEGA LOGISTIK ML S.A.S., la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio. (fl. 102)

Continuación del Auto Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa MEGA LOGISTIK ML S.A.S.

3. IDENTIFICACION DE LOS INVESTIGADOS

INVESTIGADO: MEGA LOGISTIK ML S.A.S.

NIT: 900.454.787 - 0

DIRECCIÓN: Kilómetro 39 Autopista Norte Vía Tocancipá Vereda Canavita Sector Chicalá parque logístico.

MUNICIPIO: Tocancipá - Cundinamarca

EMAIL: gerencia@sopnumil.com o gerencia@megalogistik.co

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de actuación la presunta violación de los siguientes deberes por parte de la empresa MEGA LOGISTIK ML S.A.S.

Presuntamente haber vulnerado el artículo 39 de la Constitución Política que consagra lo siguiente:

"Artículo 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública."

Presuntamente haber incurrido en la violación de la obligación prevista en los artículos 2.2.2.3.1 del Decreto 1072 de 2015 y 400 del Código Sustantivo de Trabajo, los cuales disponen:

"Artículo 2.2.2.3.1. Recaudo de las cuotas sindicales. Con el fin de garantizar que las organizaciones sindicales puedan recaudar oportunamente las cuotas fijadas por la ley y los estatutos sindicales para su funcionamiento, el empleador tiene la obligación de:

1. Efectuar sin excepción la deducción sobre los salarios de la cuota o cuotas sindicales y ponerlas a disposición del sindicato o sindicatos, cuando los trabajadores o empleados se encuentren afiliados a uno o varios sindicatos.

2. Retener y entregar directamente a las organizaciones de segundo y tercer grado, las cuotas federales y confederales que el sindicato afiliado esté obligado a pagar en los términos del numeral 3 del artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo y de las normas contenidas en este capítulo.

3. Retener y entregar a la organización sindical las sumas que los trabajadores no sindicalizados deben pagar a estas por beneficio de la convención colectiva en los términos del artículo 68 de la Ley 50 de 1990, salvo que exista renuncia expresa a los beneficios del acuerdo.

Continuación del Auto Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa MEGA LOGISTIK ML S.A.S.

4. Retener y entregar a la organización sindical las sumas que los empleados públicos no sindicalizados autoricen descontar voluntariamente y por escrito para el sindicato, por reciprocidad y compensación, en razón de los beneficios recibidos con ocasión del Acuerdo Colectivo obtenido por el respectivo sindicato, para lo cual se habilitarán los respectivos códigos de nómina." (Decreto 2264 de 2013, art. 1)

"ARTICULO 400. RETENCION DE CUOTAS SINDICALES:

1. Toda asociación sindical de trabajadores tiene derecho a solicitar, que los (empleadores) respectivos deduzcan de los salarios de los trabajadores afiliados y pongan a la disposición del sindicato, el valor de las cuotas ordinarias o extraordinarias con que aquellos deben contribuir. La retención de las cuotas extraordinarias requiere copia autenticada del acta de la asamblea sindical en que fueron aprobadas. Para la retención de las cuotas ordinarias bastará que el secretario y el fiscal del sindicato comuniquen certificadamente al (empleador) su valor y la nómina de sus afiliados. (Negrilla del despacho)

2. Cesará la retención de cuotas sindicales a un trabajador a partir del momento en que aquél, o el sindicato, comunique por escrito al {empleador} el hecho de la renuncia o expulsión; quedando a salvo el derecho del sindicato en caso de información falsa del trabajador.

3. Previa comunicación escrita y firmada por el presidente, el fiscal y el tesorero de la federación, confederación o central sindical, el empleador deberá retener y entregar las cuotas federales y confederales que el sindicato esté obligado a pagar a esos organismos de segundo y tercer grado a los cuales está afiliado. Para tal efecto se deberán adjuntar los estatutos y constancia de afiliación del sindicato emitida por la respectiva federación, confederación o central sindical."

De acuerdo a las normas citadas la presente actuación administrativa e inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio obedece a presuntos actos que atentan contra el derecho de asociación sindical por parte del investigado, esto es, MEGA LOGISTIK ML S.A.S., al presuntamente al negarse a descontar y poner a disposición de las organizaciones sindicales SINALTRAINAL y SINTRAINDAL las cuotas sindicales que deben aportar los trabajadores afiliados a ellas.

5. FUNDAMENTO DE LOS CARGOS FORMULADOS

Analizados de manera integral las pruebas recolectadas en la averiguación preliminar y que obran dentro del expediente, esta coordinación procede a formularle a la empresa MEGA LOGISTIK ML S.A.S., los cargos que se describen a continuación:

CARGO UNICO: Presuntamente negarse a retener el valor de las cuotas sindicales desde el mes de agosto de 2018 hasta octubre de 2019 respecto de los trabajadores que pertenecen al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO – SINALTRAINAL y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIENTOS – SINTRAINDAL y trasladarlos a favor de las mencionadas organizaciones sindicales.

Como sustento de este cargo se tiene que los reclamantes manifiestan que desde el mes de agosto de 2018 notificaron a la empresa MEGA LOGISTIK ML S.A.S., la afiliación de ciertos trabajadores a las organizaciones sindicales SINALTRAINAL y SINTRAINDAL informando el número de cuenta en la cual se debe hacer el deposito del valor de las cuotas sindicales que se deducen del salario de los trabajadores afiliados, sin embargo, la empresa se negó a reconocer la afiliación a los sindicatos y, por tanto, a descontar la cuota sindical de los trabajadores que se han vinculado a ellas.

Continuación del Auto Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa MEGA LOGISTIK ML S.A.S.

El representante legal de la empresa, dando respuesta al requerimiento efectuado por el inspector de trabajo comisionado, anexa documentos de soporte del cumplimiento de la obligación de descontar y trasladar el valor de las cuotas correspondientes a las organizaciones sindicales, sin embargo, encuentra este despacho que no acredita el cumplimiento de esto desde el mes de agosto de 2018 hasta el mes de octubre de 2019.

En razón a lo anterior, para este despacho es claro que la empresa denominada MEGA LOGISTIK ML S.A.S., presuntamente ha incurrido en vulneración a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.1 del Decreto 1072 de 2015 y 400 del Código Sustantivo de Trabajo, pues a pesar de haber realizado el descuento de algunas cuotas sindicales como dan fe los documentos obrantes en el expediente también es observable que no acredita el cumplimiento total de la obligación.

Así, es deber del Despacho reiterar que el Derecho de asociación sindical ha sido concebido como un Derecho Fundamental, razón por la cual, ante cualquier amenaza las autoridades competentes deben actuar para impedir que se llegue a quebrantar el ordenamiento o para que cese de forma inmediata su vulneración.

Las organizaciones sindicales tienen autonomía para regularse, su única limitación es la constitución, la ley y los principios democráticos y no puede haber una debida injerencia de los empleadores a quienes no les queda de otra que acatar la obligación de hacer que le impone el ordenamiento jurídico, que para el caso bajo análisis consiste en retener y entregar las cuotas sindicales pues ellas son la fuente de financiación de la organización sindical lo que les permite cumplir su finalidad

En sentencia T – 324 de 1998 la Corte dijo lo siguiente:

"No puede concebirse la asociación sindical si no se garantiza que ésta, en los términos del acto de asociación, pueda contar con elementos materiales representados en bienes y recursos económicos que le permitan cumplir con los fines para los cuales fue creada. Como la asociación sindical, por su propia naturaleza, no puede tener por objeto la explotación de actividades con fines de lucro, que podrían generarle rendimientos económicos que le permitan su subsistencia, el numeral 7 del art. 362 del Código Sustantivo del trabajo, en la forma como fue modificado por el art. 42 de la ley 50/90, preceptúa que en los estatutos de la organización sindical deben señalarse la cuantía y periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias que han de cubrir los afiliados y su forma de pago."

En consecuencia, si el empleador no cumple con su obligación de realizar los descuentos sindicales atenta contra el derecho de asociación sindical, pues al dejar sin recursos a la organización sindical obstaculiza su funcionamiento imposibilitándosele el cumplimiento de las actividades y fines para la cual fue creada.

Así pues, este despacho considera que presuntamente se ha vulnerado el ordenamiento jurídico en lo que respecta al derecho de asociación sindical que tienen los empleados de la empresa MEGA LOGISTIK ML S.A.S, por lo que le corresponde a esta Autoridad Administrativa entrar a determinar las acciones u omisiones en que haya incurrido el empleador y que puedan llegar a ser conculcadores del ordenamiento jurídico en materia de Derecho laboral colectivo, por tal razón, es pertinente proferir cargos y lograr determinar la responsabilidad que le pueda asistir a la investigada.

6. DE LA COMPETENCIA

En relación con los asuntos de derecho colectivo en el sector privado es competencia de los Inspectores de Trabajo ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de conformidad a lo estipulado en el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 que preceptúa:

Continuación del Auto Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa MEGA LOGISTIK ML S.A.S.

"ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA GENERAL. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Y conforme a lo señalado en la Resolución 2143 de 2014, artículo 2, literal B, numeral 6, le asiste la obligación al coordinador para pronunciarse sobre los actos atentatorios al derecho de asociación sindical, a saber:

"b) El Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación tendrá las siguientes funciones:

(...)

6. Pronunciarse y sancionar sobre los actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical y la negativa a iniciar conversaciones.

(...)"

7. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LA VULNERACIÓN A LAS NORMAS

Las consagradas en el numeral 2 del Artículo 354 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el Artículo 39 de la Ley 50 de 1990. Esto es:

"Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar."

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se preferirá el acto administrativo que pone fin al procedimiento Administrativo Sancionatorio, fundamentado ya sea en archivo o sanción, según análisis de los hechos, pruebas y normas infringidas; para cuyo último caso se atenderán los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 y se procederá a la imposición de la multa de conformidad a lo establecido en las normas anteriormente descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Santander,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la empresa **MEGA LOGISTIK ML S.A.S.**, identificada con NIT 900.454.787 – 0, con domicilio para notificación en el Kilómetro 39 Autopista Norte Vía Tocancipá Vereda Canavita Sector Chicalá del municipio de Tocancipá – Cundinamarca, correo electrónico gerencia@sopnumil.com o gerencia@megalogistik.co, representada legalmente por SEBASTIAN GIRALDO AGUAYO o por quien haga sus veces; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, teniendo en cuenta el cargo formulado:

CARGO UNICO: Presuntamente negarse a retener el valor de las cuotas sindicales desde el mes de agosto de 2018 hasta octubre de 2019 respecto de los trabajadores que pertenecen al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO – SINALTRAINAL y

Continuación del Auto Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa MEGA LOGISTIK ML S.A.S.

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIENTOS – SINTRAINDAL y trasladarlos a favor de las mencionadas organizaciones sindicales.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa **MEGA LOGISTIK ML S.A.S.**, identificada con NIT 900.454.787 – 0, con domicilio para notificación en el Kilómetro 39 Autopista Norte Vía Tocancipá Vereda Canavita Sector Chicalá del municipio de Tocancipá – Cundinamarca, , correo electrónico gerencia@sopnumil.com o gerencia@megalogistik.co, representada legalmente por **SEBASTIAN GIRALDO AGUAYO** o por quien haga sus veces; y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas respecto de la formulación de cargos.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas, las aportadas por las partes y las demás que se consideren necesarias y pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NHORA GOMEZ SANTOS
Coordinadora Grupo Resolución de Conflictos – Conciliación

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
----------	-----	-----	-----	---	---	----------	-----	-----	-----	---	---

Nombre del beneficiario: VICTOR RODRIGUEZ
 Nombre del distribuidor:

C.C. 320908
 Centro de Distribución: C.C. URA

Observaciones:
 no se agotó en la dirección

